

Dictamen n.º: **519/26**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **01.09.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 1 de septiembre de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por D., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída que sufrió en las escaleras de acceso al pabellón de baloncesto del Centro Polideportivo Municipal San Blas, sito en la calle Arcos de Jalón, número 59, de Madrid, por la falta de iluminación y la existencia de obras.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 18 de abril de 2024, se registra formulario de reclamación de responsabilidad de patrimonial ante el Ayuntamiento de Madrid, firmado por el reclamante, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída acaecida el 27 de enero de 2024, a las 20:30 horas de la tarde, en el Centro Polideportivo Municipal San Blas, calle Arcos de Jalón, número 59, de Madrid.

En el formulario relata que: *“El hecho se produce a una hora ya nocturna en el centro deportivo referenciado, en particular en el acceso*

al pabellón de baloncesto llamado Antonio Mata. Este acceso se encuentra en condiciones de completa oscuridad, sin luz que permita distinguir el mismo acceso, únicamente la accidental del exterior del recinto. El acceso se encuentra en un contexto de obras que dificultan aún más el tránsito a la entrada del pabellón mencionado. Estas condiciones provocan confusión entre la rampa que conduce al interior del recinto y otra aparente entrada que realmente accede a una escalera descendente la cual se encuentra desprotegida y no impide el paso (mediante valle, indicación clara u otra). El hecho se produce al incurrir en esta confusión y dirigirme hacia la escalera a oscuras provocando una caída descontrolada al no apreciar escalones en los que apoyar la pisada, y por tanto precipitarme al vacío yendo a impactar con la cabeza en el muro que al fondo y en frente a la escalera se encuentra”.

No cuantifica la indemnización pretendida, si bien, en el formulario que presenta, marca la casilla relativa a que la indemnización solicitada es superior a 15.000 euros.

Asimismo, marca las casillas en las que declara que no ha sido indemnizado, ni va a serlo, y que no se siguen otras reclamaciones civiles, penales o administrativas.

Adjunta video explicativo, fotografías del supuesto lugar de los hechos, informe de SAMUR, informe clínico de Urgencias del Hospital Universitario Ramón y Cajal de fecha 28 de enero de 2024 en el que figura el diagnóstico de *“traumatismo craneoencefálico sin datos de alarma en el momento actual”* y *“herida incisa en el contexto de lo previo que ha requerido colocación de grapas”*.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acuerda la instrucción del correspondiente expediente.

El 22 de abril de 2024 la Administración municipal comunica a su aseguradora la interposición de la reclamación, acusando ésta recibo por correo electrónico del mismo día.

El 15 de junio de 2024 se notifica al reclamante el inicio del expediente y se le requiere para que, en el plazo de quince días, aporte: en el supuesto de daños personales: informes de alta de rehabilitación; en caso de tratamiento de rehabilitación, deberá aportarse informe de facultativo que lo prescriba; en el caso de daños materiales, evaluación económica de la indemnización solicitada, aportando factura, presupuesto o informe pericial, en su caso, debiendo indicar si la cantidad que reclama es inferior a 15.000 € y, por último, cualquier otro medio de prueba de que pretenda valerse.

El 18 de junio de 2024 el Servicio de Medio Ambiente y Escena Urbana de la Junta Municipal del Distrito de San Blas-Canillejas informa:

“1. Desde este Servicio de Medio Ambiente y Escena Urbana se gestiona la conservación y mantenimiento del polideportivo de San Blas. La reclamación del interesado es debido a la caída por unas escaleras que fueron instaladas, de manera provisional, por el Departamento de obras I, del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos para dar acceso provisional a la sala de musculación del polideportivo en cuestión mientras duraban las obras de remodelación del pabellón Antonio Mata.

2. Este Servicio de Medio Ambiente y Escena Urbana estima que cualquier informe en referencia a la reclamación presentada debe se emitido por dicho departamento”.

El 25 de junio de 2024 el reclamante presenta el informe de SAMUR y el informe de Urgencias, de 28 de enero de 2024, que había aportado con su escrito inicial.

El 8 de julio de 2024 la aseguradora municipal indica que, sin entrar a prejuzgar la existencia de responsabilidades, de acuerdo con el informe pericial emitido a su instancia, realizado tras exploración médica y con base en la documentación que figura en el expediente, y de conformidad con la fecha de ocurrencia (2024), la valoración asciende a un importe de 2.747,64 €, conforme al siguiente desglose: días perjuicio básico: 14 días * 37,06 €: 518,84 €; secuelas perjuicio estético 2 puntos: 1.734,61 €; sutura hic, grupo 0: 494,19 €.

El 2 de julio de 2025 la Dirección General de Conservación de Vías Públicas informa que *«no ha realizado las obras a que hace referencia el distrito de San Blas – Canillejas referidas a “unas escaleras que fueron instaladas, de manera provisional, por el Departamento de obras I, del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos para dar acceso provisional a la sala de musculación del polideportivo en cuestión mientras duraban las obras de remodelación del pabellón Antonio Mata”. Las obras fueron realizadas probablemente por la Dirección General de Arquitectura y Conservación del Patrimonio»*.

El 16 de julio de 2025 la Dirección General de Arquitectura y Conservación del Patrimonio informa lo siguiente:

“La ejecución de las obras de reforma de accesos y adecuación y eliminación de barreras arquitectónicas en el CDM San Blas, expediente 730/2019/00001 AM4-L6 R015, se finalizó el 26 de marzo de 2024. Esta obra contaba con una ocupación parcial de fecha de 5 de mayo de 2023 para permitir el uso de las zonas de taquillas reformadas.

La actuación indicada no contemplaba la intervención en la escalera descendente preexistente donde se ha producido la caída de un usuario, en lo relativo a iluminación, reubicación, señalización y reforma.

La actuación interviene en la continuidad del recorrido peatonal exterior desde el interior de la parcela hasta la nueva rampa de acceso al pabellón Antonio Mata. El acceso a la escalera descendente preexistente donde se ha producido la caída del usuario implica la realización de un giro de 180º para llegar a la misma, por tanto, no está en continuidad con el recorrido peatonal ejecutado.

La zona se encuentra limítrofe con la vía pública, contando la misma con iluminación a través de una farola ubicada en la acera de enfrente junto al punto de acceso a la rampa y escalera.

En el momento de la caída, la planta sótano, en la que se ubica la zona de gimnasio y máquinas de fitness, se encontraba cerrada y sin uso, por lo que no se permitía el acceso del público.

Por tanto, cabe señalar que la escalera descendente preexistente donde se ha producido la caída del usuario no era objeto de la actuación señalada, estando en el ámbito competencial del distrito la gestión de las instalaciones deportivas municipales conforme al Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de los distritos”.

El 22 de julio de 2025 el Servicio de Medio Ambiente y Escena Urbana del Distrito de San Blas-Canillejas, emite informe complementario al elaborado el 18 de junio de 2024, en contestación a las preguntas formuladas, del siguiente tenor:

«(...) Tal y como muestra la web informativa del Ayuntamiento de Madrid, de acceso libre y público a los ciudadanos, el CDM San Blas, de gestión directa municipal, permanece abierto al público de lunes a viernes, entre las 8:30 y las 20,30 horas, quedando prohibida la entrada, su uso y su potencial disfrute en cualquier franja horaria distinta a la anterior. Tampoco es viable el uso de las instalaciones deportivas los sábados, los domingos y los días declarados festivos, permaneciendo el Centro en tales días cerrado y sin actividad. Centro Deportivo Municipal San Blas - Ayuntamiento de Madrid

Fuera del horario de apertura general, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 58 del Reglamento sobre la Utilización de las Instalaciones y Servicios Deportivos Municipales, de 26 de septiembre de 2012, el uso del polideportivo no estaría autorizado. Atendiendo a esta previsión y considerando el supuesto analizado, podría valorarse si la presencia del usuario en dichas instalaciones en el momento de producirse el siniestro quedaría al margen de la legalidad. Y ello porque el citado precepto califica como falta grave “d) No respetar los horarios y funcionamiento de los servicios deportivos”, considerando en tales casos aplicable al agente infractor la sanción señalada en el artículo 59 (1.500 euros).

En efecto, tal y como indican los partes médicos elaborados, consta practicada una primera cura o intervención sobre el usuario siniestrado a las 21,12h del día señalado (27.1.2024). Este parte habría sido elaborado por los Servicios municipales del SAMUR-Protección civil (Informe 9859), que realizaron la primera intervención.

El segundo lo realizaría el Servicio de Urgencias del Hospital Ramón y Cajal, cuya valoración fue iniciada a las 21,48h. de ese mismo día. Sendos informes fueron evacuados, pues, una vez

realizado el cierre del polideportivo y ambos igualmente refieren un diagnóstico y pronóstico igual, fuera de riesgo vital y al margen de secuelas especiales.

En esta misma línea, se pronuncia la aseguradora municipal (Zurich Insurance Europe AG), que estima susceptibles de compensación, única y exclusivamente, los gastos derivados de la asistencia sanitaria orientada a combatir los perjuicios básicos y estéticos provisionales (puntos de sutura) del usuario, consignados en ambos partes médicos.

Entendemos, asimismo, relevante hacer constar que, como causa directa de los daños, el usuario refiere la falta de iluminación del polideportivo, la ejecución de obras de reparación y la instalación provisional de elementos de accesibilidad.

En respuesta a tales manifestaciones -supuestas causas directas del siniestro- debe señalarse:

- a) Que el usuario padecía de cataratas, por lo que su capacidad visual podía resultar limitada en el momento de producirse el siniestro;*
- b) Que la adecuación del alumbrado exterior del polideportivo se inició en el año 2005;*
- c) Que el funcionamiento de los sistemas y equipos de iluminación instalados se revisan con regularidad (AM de Mantenimiento ...)*
- d) Que la iluminación habitual del Complejo resulta ampliamente reforzada por el sistema de alumbrado perimetral (el propio de las calles que rodean al Complejo).*

Tampoco consta que, en el momento del suceso, continuaran en proceso los trabajos de adaptación del Centro a la normativa de accesibilidad, ni en lo que se refiere al acceso al propio Complejo ni a ninguna de sus instalaciones. De hecho, en el momento del siniestro el gimnasio (bajo rasante) se encontraba clausurado, por lo que no se había dispuesto un acceso provisional.

La necesidad de adecuar el CDM a la citada normativa se determinó, precisamente, tras la última ITE del Complejo, ITE que fue practicada en el último trimestre de 2020. Dicha ITE culminó con informe desfavorable en este punto, y llevó a ratificar la previamente realizada en 2017 y que ya incluía la citada indicación.

El informe conocido en 2020, y emitido por arquitecto legalmente habilitado, indicaba como conclusión que: “(...) El Acta de inspección Técnica del Edificio sigue siendo desfavorable en los apartados de: (...) E. Estado de los elementos de accesibilidad existentes en el edificio. No se puede emitir Certificado de Idoneidad”.

Conforme a lo aquí señalado, el Distrito activó la inmediata corrección, de manera que, como ya fuera expresado por la Dirección General de Arquitectura y Conservación del Patrimonio, en Informe al efecto elaborado, “la ejecución de las obras de reforma de accesos y adecuación y eliminación de barreras arquitectónicas en el CDM San Blas (...) finalizó el 26 de marzo de 2024”, esto es, un mes después de la fecha del incidente analizado.

De igual modo, según ha podido saberse, ninguna de las obras programadas y supuestamente en curso actualmente en el Centro, afectaría a ninguno de los accesos (ni, por ende, a las escaleras), ya que las mismas se centran en los vestuarios (de personal y de

los usuarios) del Pabellón Circular, en la instalación de un gimnasio portátil (cubofit) y en la de dos nuevas pistas de pickleball.

3. (...) En respuesta a esta cuestión se han de tener en cuenta tanto el programa de trabajo de la empresa como el propio contenido de los Pliegos correspondientes al Acuerdo Marco.

Si consideramos los compromisos adquiridos por la adjudicataria, con base en los referidos Pliegos Lote 2-, el mantenimiento de las instalaciones tiene un doble carácter: preventivo y correctivo.

(...).

Conforme a esta doble catalogación, ha de significarse que, desde este SMAEU, no ha sido emitida ninguna orden de intervención extraordinaria dirigida a la realización de operaciones de saneamiento o sobre el estado de las instalaciones señaladas en la reclamación, ni sobre sus sistemas de Protección Contra Incendios, ni sobre los de Seguridad y Anti-intrusión, como tampoco sobre el correcto funcionamiento de los aparatos susceptibles de generar legionelosis. Estos, y no otros, son los contenidos que incluye el mantenimiento preventivo y el dirigido a la corrección.

Teniendo en cuenta estos extremos, y en línea con lo indicado en el primero de los informes elaborados por estos Servicios Técnicos, potenciales reclamaciones relativas al sistema de alumbrado, a la instalación de escaleras (fijas o provisionales), a la ejecución de obras de construcción, a la señalización de seguridad, etc. excederían de las atribuciones propias de la empresa de mantenimiento.

Junto a la información relativa a los Pliegos, entendemos procedente considerar, como información complementaria, el

contenido del plan de trabajo anual establecido para el citado Complejo (ver documento completo). Este Plan indica nuevamente que, para este Complejo, los trabajos necesarios versan exclusivamente sobre los sistemas de protección de incendios, las instalaciones de baja tensión (cuadros eléctricos, luminarias y grupo electrógeno), los apartados de climatización, los circuitos de aire acondicionado, y los sistemas de gestión (Sedical/Trend).

4. (...). Documentación que se acompaña: - Planificación anual del mantenimiento de las instalaciones de los centros deportivos del Distrito de San-Blas Canillejas correspondientes al Lote 2 - Fotografías de escalera y rampa -Parte de intervención Samur-Protección Civil -Reglamento sobre la Utilización de las Instalaciones y Servicios Deportivos Municipales, de 26 de septiembre de 2012 -Informe de Adecuación ITE 2017 (noviembre de 2020)».

El 3 de septiembre de 2025 el Servicio de Alumbrado Público informa que el alumbrado de la zona a la que se hace referencia en esta reclamación no forma parte de las instalaciones que se conservan desde el Servicio de Alumbrado Público, dependiente de la Dirección General de Conservación de Vías Públicas, por lo que su mantenimiento no es competencia de ese servicio. Señala que la instalación podría pertenecer al Centro Deportivo Municipal San Blas.

El 17 de septiembre de 2025 se notifica el trámite de audiencia a COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT S.A.U. que el día 3 de octubre presenta un escrito en el que alega que el 28 de enero de 2022 firma con el Ayuntamiento de Madrid el contrato de servicios titulado “*Mantenimiento integral de los equipamientos adscritos al Distrito de San Blas Canillejas (3 Lotes)*”. En el anexo II del PPT, en su cláusula II.2 en relación con el “*Desarrollo de los Trabajos*”, regula los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo a desarrollar por la

contratista (que detalla), por lo que las funciones de ejecución de obras de construcción, el sistema de alumbrado, la instalación de escaleras, señalización de seguridad, etc., no se incluyen dentro de las funciones de mantenimiento preventivo y correctivo a desarrollar por la contratista, ya que excedería de dichas funciones.

Asimismo, señala, en los informes de *“Planificación Anual del Mantenimiento de las Instalaciones de los Centros Deportivos del Distrito San Blas-Canillejas correspondientes al Lote 2”* emitidos por la contratista, se ven reflejados los trabajos necesarios para la realización de dicho mantenimiento y que versan exclusivamente sobre lo siguiente: protección contra incendios, baja tensión (cuadros eléctricos, luminarias y grupo electrógeno), climatización, legionela, sistemas de gestión (Sedical/Trend), fontanería y jardinería. Por consiguiente, afirma, son estos trabajos y no otros, los que se incluyen en el mantenimiento preventivo y correctivo a realizar.

Además, en la cláusula II.8 del PPT, *“Operaciones de Mantenimiento Correctivo”* se estipula la *“Consecuencia de Avisos por Avería o Rotura”*, que detalla, y asevera que la contratista no recibió por parte del SMAEU ningún aviso de intervención extraordinaria dirigida a la realización de operaciones de saneamiento ni sobre el estado de las instalaciones indicadas en la reclamación, ni sobre ninguno de los trabajos enumerados.

Por lo anterior, concluye, queda sobradamente acreditado que la contratista no es responsable del mantenimiento preventivo y correctivo de las operaciones de saneamiento ni sobre el estado de las instalaciones indicadas en la reclamación.

El 18 de septiembre de 2025 se notifica al reclamante el trámite de audiencia. Comparece a tomar vista del expediente el siguiente día 23 sin que, posteriormente, realizara alegaciones.

El 22 de septiembre de 2025 se notifica este mismo trámite a la aseguradora municipal sin que haya efectuado alegaciones.

El 17 de julio de 2026 se firma la propuesta de resolución en la que se propone desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- El día 29 de julio de 2026, tiene entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 508/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. M.^a del Pilar Rubio Pérez de Acevedo, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 1 de septiembre de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a quince mil euros, a solicitud del alcalde de Madrid, órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, ha de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la LPAC en relación con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al resultar perjudicado por la caída sufrida.

Respecto de la legitimación pasiva, la reclamación objeto del presente dictamen se dirige contra el Ayuntamiento de Madrid, competente en materia de equipamientos de su titularidad, *ex* artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), título que justifica la interposición de la reclamación contra dicho ayuntamiento, titular del centro en donde se produjo la caída.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la fecha de determinación del alcance de las secuelas. En el presente caso, la caída tuvo lugar el 27 de enero de 2024, por lo que la reclamación, registrada el día 18 de abril de 2024, está formulada dentro del plazo legal, con independencia de la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

En cuanto al procedimiento, se observa que se han recabado diversos informes de los servicios técnicos municipales, según exige el

artículo 81.1 de la LPAC, se ha incorporado la documentación aportada por el reclamante y, una vez instruido el procedimiento, se ha evacuado el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la LPAC respecto de todos los interesados. Finalmente, se ha incorporado una propuesta de resolución.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española y su desarrollo tanto en la LPAC como en la LRJSP. El artículo 54 de la LBRL establece que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido, recuerdan la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de marzo de 2025 (recurso 943/2022) y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de noviembre de 2020 (recurso 443/2019), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, la existencia de un daño físico puede tenerse por acreditada, pues consta en el expediente que el reclamante sufrió un traumatismo craneoencefálico y una herida.

En cuanto a la relación de causalidad, ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto. Así pues, corresponde a quién formula la reclamación, probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que la existencia del accidente y los daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva del mal estado de la vía pública.

Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

En el presente supuesto, el reclamante aduce que la caída se produjo al precipitarse por un tramo de escaleras por no estar iluminado y por estarse realizando una obra en los accesos.

Para acreditar la relación de causalidad ha aportado informes médicos, un vídeo y fotografías del supuesto lugar de los hechos.

En cuanto a los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo, que no sirven para acreditar la relación de

causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque los facultativos que atendieron al reclamante no presenciaron la caída, limitándose a recoger en el informe lo manifestado por el interesado como motivo de consulta. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 (recurso 478/2021), considera los informes médicos “*medios probatorios inidóneos para la acreditación de la forma concreta de causación de las lesiones a que los mismos se refieren*” y la de 24 de abril de 2025 (recurso 1213/2024), asevera que de los informes clínicos “*no se infieren datos objetivos que permitan deducir en qué punto concreto de la acera se produjo la caída ni cómo ni por qué causa*”.

Por lo que se refiere al informe de los servicios de emergencias, en este caso el SAMUR, como declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de junio de 2020 (recurso 34/2019), sólo acredita el día y lugar en que se produjo el hecho, pero no la mecánica de la caída.

De igual modo, el reclamante ha aportado fotografías y un vídeo del supuesto lugar de los hechos, que tampoco sirven para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías, aunque muestren un desperfecto en la acera no prueban que la caída estuviera motivada por dicho defecto en el pavimento ni la mecánica de la caída (v. gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio, 458/16, de 13 de octubre y 197/25, de 10 de abril). En este supuesto, las fotografías que presenta el reclamante muestran tres fotografías que denomina “*escalera objeto de incidente*”, “*escalera desprotegida*” y “*acceso a la instalación*” pero, al igual que ocurre con el vídeo que aporta, no acreditan en modo alguno, la forma y las circunstancias en que se produjo la caída.

Como señala la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022, *“lo más trascendente no es acreditar las condiciones de la vía pública, sino que una vez establecido tal hecho ha de probarse cumplidamente donde y como se produjo la caída siendo en extremo trascendente la prueba de la mecánica de esta”*.

En este supuesto no intervino la Policía Municipal y no se ha practicado prueba testifical, medio de prueba esencial para determinar la mecánica de la caída, como hemos manifestado entre otros, en nuestros dictámenes 67/17, de 16 de febrero y 128/17, de 23 de marzo y 406/25, de 29 de julio, y poder tener por acreditada la relación de causalidad. En consecuencia, solo contamos con las manifestaciones del reclamante sin que exista testimonio alguno que permita constatar su versión sobre los hechos.

Cabe recordar que la prueba testifical en los procedimientos de responsabilidad patrimonial derivados de caídas es determinante, tal y como reconoció el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 5 de abril de 2018 (recurso 635/2017), donde señaló que *“(...) no existe prueba fehaciente de la mecánica de la misma, es decir cómo fue, por cuanto no existen testigos oculares, ni tampoco ninguna otra prueba que acredite que la caída se produjo como dice la actora”*.

Así pues, la prueba practicada resulta poco concluyente, lo que impide tener por acreditadas la causa y las circunstancias en que se produjo la caída y, ante la ausencia de otras pruebas, no es posible considerar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público puesto que, como se recoge en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de marzo de 2017 (recurso 595/2016) *“existen dudas sobre la dinámica del accidente, pues con los datos que obran en las actuaciones no es posible determinar con certeza cómo acontecieron los sucesos”*. Y

dado que la carga de la prueba le corresponde al reclamante, según la citada sentencia, *“ha de pechar con las consecuencias de la deficiencia o insuficiencia de los datos aportados”*.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de noviembre de 2023 (recurso 485/2023), conforme a la cual:

“... la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. (...).

Sin embargo, es esencial para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por muy objetiva que ésta sea, la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, en este caso los daños o consecuencias patrimoniales reclamadas por la actora, y en el caso de autos no se ha acreditado mínimamente tal relación de causalidad, pues insistimos desconocemos la mecánica del accidente...”.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público municipal.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 1 de septiembre de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 519/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid